

Cinco de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO: 581

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2023-00235

Conforme el artículo 132 C.G.P. se realizará un control de legalidad con el propósito de sanear las irregularidades observadas en el trámite del proceso.

El demandado en su contestación propuso la excepción de mérito que denominó *“Haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio los demandados Julián, Alejandro y Andrea Arcila cano los inmuebles objeto del proceso”* (PDF 006).

por providencia de 13 de septiembre de 2023 se incorporó la contestación, precisando que era procedente invocar el medio defensivo formulado, acorde con la exequibilidad condicional de la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021 respecto al aparte *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”* del artículo 409 ibídem, *“en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”* (Pdf 007).

No obstante lo anterior, se corrió traslado, sin más, de la excepción en comento a la parte actora y por auto de 20 de octubre siguiente se fijó fecha de audiencia inicial.

De acuerdo con el anterior panorama, el trámite impartido desatendió el pronunciamiento que la Corte Constitucional estableció en estas hipótesis, pues alegado dicho medio exceptivo debe remitirse al parágrafo 1° del artículo 375 y artículo 12 C.G.P., al regular usucapión como excepción.

Por lo tanto, para darle el trámite respectivo a la excepción interpuesta por la parte demandada, debió concederse el término de treinta (30) días para que se cumpliera con los numerales 6° y 7° del artículo 375 C.G.P., esto es, ordenar la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, al igual que ordenar oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. También debió ordenarse la publicación de la valla y que se allegaran las fotos de estas, ingresar el proceso a registro de personas emplazadas y realizar la inspección del inmueble.

No se exigirá el certificado especial para adelantar el proceso de pertenencia que trata el numeral 5° del artículo en comento, pues la parte demandada acompañó los de los inmuebles identificados con matrículas 001-267409 y 001-601403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (páginas 53 a la 55 PDF 006).

Así las cosas, en virtud a los deberes del juez, consistente en que “*debe adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*” -numeral 5° artículo 42 C. G. P.; el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto lo actuado desde el auto de 20 de octubre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que, dentro de los treinta (30) días siguientes:

-Instale la valla que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 C.G.P., cumpliendo con las especificaciones establecidas en dicho numeral, y allegue fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

TERCERO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles de la existencia del proceso en el cual se pretende adquirir por medio de excepción de prescripción adquisitiva de dominio el 50% del derecho propiedad que le correspondería a Octavio Arcila Gómez, con C.C. 70.042.620, de los inmuebles identificados con matrícula 001-267409 y 001-601403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que, si lo consideran necesario, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el 50% del derecho propiedad que le corresponde a Octavio Arcila Gómez, con C.C. 70.042.620 en los inmuebles identificados con matrículas 001-267409 y 001-601403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas -artículo 10, ley 2213 de 2022-.

QUINTO: Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrículas 001-267409 y 001-601403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SÉPTIMO: Realizado el emplazamiento en el registro de personas emplazadas y vencido el término para que comparezcan los interesados en el proceso, se nombrará *curador ad litem* para que represente a los indeterminados que no comparezcan -numeral 8°, artículo 375 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 19 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 10 de abril de 2024 a las 8:00.a.m.

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3427a195179bb0a0d731204acb5300dec14544c7b018ec7d19c992a7091bcfd**

Documento generado en 05/04/2024 03:17:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>